



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Luis Arturo Lizarazo Mora
ACCIONADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2022 0031900
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 118 del 2022
DERECHO INVOCADO	Petición
DECISION	Concede tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 27 de mayo y el 30 de junio de 2022, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Medellín, modificada por la Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Superior de Medellín en proceso identificado bajo radicado 05001-31-05-005-2020- 00318-00. Informa que la AFP Protección S.A mediante oficio del 04 de mayo de 2022 dio cumplimiento al fallo judicial, anulando su afiliación a dicho régimen, y trasladó todos y cada uno de los aportes con destino a COLPENSIONES. Asegura que a la fecha de la presentación de la acción constitucional la entidad accionada no ha dado una respuesta de manera clara, precisa, congruente de fondo a la solicitud de cuenta de cobro presentada con ocasión del fallo a su favor.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Pretende que el juez constitucional haga cumplir el fallo, que se acceda a la TUTELA de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, a la seguridad social, mínimo vital y derecho de petición que considera vulnerados por COLPENSIONES, y se le ordene dar respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 27 de mayo y 30 de junio de 2022, y proceda a cumplir de manera oportuna y legal la sentencia judicial proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín, y las modificaciones ordenadas por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Laboral

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 4 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Luego de examinar la respuesta dada por la entidad accionada, mediante auto del 17 de agosto de 2022, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., toda vez que eventualmente podría salir afectado con las resultados de la presente acción constitucional.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que, frente a la primera petición presentada por el accionante, mediante oficio del 27 de mayo de 2022 indicó que la Dirección de Atención y Servicio informó a la accionante que verificados los documentos aportados, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados; que en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le informará, que en caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informará en su momento.

En cuanto a la petición del 30 de junio de 2022, indica que se atendió mediante oficio del 19 de julio de 2022 en donde la Dirección de Ingresos por Aportes le informó al accionante que se evidenció que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP PROTECCION realizó devolución de sus aportes a Colpensiones el 2022/04/25 correspondiente a los ciclos solicitados; que la información de los ciclos de su historia laboral aún está pendiente de envío por parte de la AFP a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP. Y que ese archivo es indispensable para el cargue de los ciclos en su historia laboral. Solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional

REPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Encontrándose dentro del término conferido, la AFP respondió que el señor Luis Arturo Lizarazo Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 19353986, NO presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. Que, en los antecedentes documentales y técnicos de esta administradora, no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio del accionante pendiente de gestión alguna, ni derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta. Solicita que se desvincule a PROTECCION S.A. de la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, resultando la tutela improcedente y carece de objeto.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para hacer cumplir la condena judicial del proceso ordinario que ordenó el traslado a COLPENSIONES, en caso de ser procedente, analizar si se han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

En este asunto, resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular en relación con la solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que existe otra vía para solicitar el cumplimiento de la misma sin que se evidencie perjuicio irremediable que habilite al juez Constitucional. Sin embargo ha de verificarse si la entidad accionada tal y como lo afirma la accionante, no ha dado respuesta a su solicitud, el cual deberá estudiarse bajo el arista del derecho de petición al omitirse dar respuesta a las solicitudes invocadas.

Encontrándose en este asunto que la entidad accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que los oficios que dan respuesta a las peticiones invocadas fueran puestos en conocimiento del peticionario, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición procediendo su tutela, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

(...) Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión. (...)

Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T 091 de marzo de 2018. M.P Carlos Bernal Pulido, sostuvo:

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [29]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional” [30].

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos [31].

Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales [32].

De tal forma, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inadecuados a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico

o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 ibíd), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza .

A este respecto, como lo ha expresado la Corte en sentencia la T-048 de 2019, la subsidiaridad de la tutela se cumple, para solicitar el cumplimiento de sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria, cuando el incumplimiento alegado, vulnera derechos constitucionales fundamentales y el proceso ejecutivo no cuenta con la misma efectividad de la acción constitucional.

En este sentido, la Corte manifestó:

(...) la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con

las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado. Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados. Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta

Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- (...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada ante la omisión de dar respuesta de manera oportuna y de fondo a los derechos de petición elevados el 27 de mayo y el 30 de junio de 2022, donde solicitó el cumplimiento de sentencia judicial. Pretende se ordene a la accionada que, de manera inmediata, resuelva la petición invocada.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que mediante oficios del 27 de mayo y 19 de julio de la presente anualidad, resolvió la petición de fondo, de manera clara y congruente, además que evidenció que AFP PROTECCION realizó devolución de sus aportes a Colpensiones el 2022/04/25 correspondiente a los ciclos solicitados, pero que está pendiente de envío por parte de la AFP la información de los ciclos de la historia laboral del accionante a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP, archivo es indispensable para el cargue de los ciclos en su historia laboral.

Entre tanto, la Administradora vinculada señaló que el accionante NO presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., que no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en su beneficio pendiente de gestión alguna, ni derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta.

Sea lo primero indicar que, en cuanto a la solicitud de cumplimiento de la sentencia referenciada para obtener el cumplimiento de la condena emitida a su favor, el accionante cuenta con un procedimiento

legalmente establecido, esto es, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, que le permite solicitar la ejecución de la sentencia a la entidad condenada ante el mismo juez de conocimiento inicial, por lo que no se reúne el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, al existir otro medio idóneo para obtener el cumplimiento pretendido.

Como se dijo en precedencia, se habilita la intervención del juez constitucional, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, donde el medio ordinario no se considera idóneo para que cese la vulneración, quedando a carga de la parte actora acreditar tales situaciones en el trámite de la acción constitucional. Sin embargo, en este asunto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita a esta dependencia judicial concluir que el trámite dispuesto para la protección de sus derechos no sea ineficaz o idóneo. En consecuencia, deberá concluirse que la acción constitucional es improcedente para lograr el cumplimiento de sentencia judicial.

De otro lado, debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia de las peticiones invocadas por el accionante el 27 de mayo y 30 de junio de 2022 (ítem 02 del expediente digital, folios 80 al 87.) de donde se desprende solicitud de cumplimiento de Sentencia judicial. Igualmente, se observa copia de la respuesta emitida por la entidad accionada el 09 de mayo de 2022, radicado BZ2022_5917294-1291638 (ítem 5 del expediente digital, folios 22 al 25), donde se desprende respuesta con el lleno de los requisitos para entenderse de fondo y eficaz, toda vez que, se informó sobre la necesidad de realizar la respectiva verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados. Sin embargo, no se observa vestigio alguno que permita a esta agencia judicial colegir que la misma fue puesta en conocimiento del peticionario, por lo tanto, debe concluirse que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición, y se ORDENARÁ a la administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma los oficios identificados bajo radicado BZ2022_6917421-1529327 del 27 de mayo de 2022 y BZ2022_8890878-1953246 del 19 de julio de la presente anualidad.

En cuanto a la vinculada, y con ocasión a la respuesta suministrada por COLPENSIONES, se EXHORTARÁ a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información que requiere COLPENSIONES de los ciclos de la historia laboral del accionante a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional

a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor LUIS ARTURO LIZARAZO MORA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quienhaga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma los oficios identificados bajo radicado BZ2022_6917421-1529327 del 27 de mayo de 2022 y BZ2022_8890878-1953246 del 19 de julio de la presente anualidad.

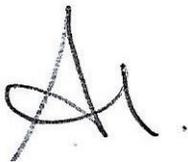
TERCERO. EXHORTAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información que requiere COLPENSIONES de los ciclos de la historia laboral del accionante a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA JUEZA

Juez

ERG